

05

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SANCIONADOS A PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN EL ECUADOR

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DE LOS SANCIONADOS A PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN EL ECUADOR

THE FUNDAMENTAL RIGHTS OF THE SANCTIONED A DEPRIVATION OF FREEDOM IN ECUADOR

Marily Rafaela Fuentes Águila¹

E-mail: fuentesmarily6811@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4242-8593>

Pedro Enrique Castellanos Fuentes²

E-mail: p.e.castelf@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5873-3272>

¹ Universidad Metropolitana. Ecuador.

² Organización Nacional de Bufetes Colectivos. Cienfuegos. Cuba.

Cita sugerida (APA, sexta edición)

Fuentes Águila, M. R., & Castellanos Fuentes, P. E. (2019). Los derechos fundamentales de los sancionados a privación de libertad en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 2 (3), 38-47. Recuperado de <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA>

RESUMEN

El presente trabajo pretende demostrar cuáles derechos de los sancionados a privación de libertad están por encima de los poderes punitivos del Estado en beneficio de la colectividad. Si bien el *ius puniendi* es una potestad reconocida en los diferentes países para sancionar determinadas personas transgresoras de las normas sociales de convivencia, estas deben contar con determinados límites en el orden práctico y legislativo como garantía del ciudadano. La República del Ecuador cuenta con un sistema sancionador legitimado y erigido por preceptos constitucionales que se corresponde con los acuerdos internacionales en relación a los derechos de los sancionados a privación de libertad, tanto es así, que independientemente a que subsistan problemas en las prisiones, al menos consta una pretensión en el orden legal para erradicarlos; que es condición primaria para progresar hacia un régimen penitenciario más humano.

Palabras clave: Privación de libertad, derechos fundamentales, *ius puniendi*, reinserción, preceptos constitucionales.

ABSTRACT

The present work intends to demonstrate which rights of those sentenced to deprivation of liberty are above the sanctioning powers of the State for the benefit of the community. Although *ius puniendi* is a power recognized in different countries to sanction certain transgressors of the social norms of coexistence, they must have certain limits in the practical and legislative order as a guarantee of the citizen. The Republic of Ecuador has a sanctioning system legitimized and erected by constitutional requirements that corresponds to international agreements in relation to the rights of those sentenced to deprivation of liberty, so much so, that regardless of whether problems remain in prisons, at least is a claim in the legal order to eradicate them; which is the primary condition for progress towards a more humane prison regime.

Keywords: Deprivation of liberty, fundamental rights, *ius puniendi*, reintegration, constitutional requirements.

INTRODUCCIÓN

La historia de las prisiones ha servido para reflexionar acerca de los derechos de aquellas personas sancionadas a privación de libertad. Los penados, o reclusos en establecimientos penitenciarios, ya sea los que cumplen condenas o los que se encuentran en prisión preventiva o en apremio son también sujetos de derecho, por tanto, poseen la facultad de gozar o disfrutar de aquellos que les son inherentes a su condición de ser humano.

El hombre donde quiera que se encuentre debe ser protegido por la Ley ante posibles vulneraciones de aquellos derechos, salvo los expresamente privados en la sentencia judicial o en virtud de alguna medida legítimamente adoptada. El hacinamiento, los obstáculos para la comunicación con sus familiares, la tortura física o psicológica; así como la no creación de las condiciones materiales para el desarrollo de la educación, cultura, recreación o la atención a la salud constituyen violaciones de los derechos fundamentales del interno, consagrados en diferentes acuerdos internacionales, convenios y tratados suscritos por un número de países entre los que se encuentra la República de Ecuador.

Entre los graves reproches que se le han realizado a la sanción privativa de libertad que se cumple en los centros penitenciarios ha estado su incapacidad para desempeñar los fines rehabilitadores y de reinserción social, dadas las limitaciones objetivas que presentan las prisiones en la mayoría de los países. El Estado es el ente jurídico encargado de fungir como garante del cumplimiento de los derechos de los seres humanos que en los centros penitenciarios se internan a cumplir una pena; de modo que asume deberes para con el recluso, y debe velar por el respeto a la vida, la integridad física y psicológica de las personas reclusas y permitirles el disfrute de todos los derechos.

El ejercicio de poder que ejerce el Estado de custodiar a los privados de libertad lleva aparejado la responsabilidad de asegurar que este tipo de sanción sirva al propósito de reeducarlos y enmendar su conducta y no conduzca a la vulneración de sus derechos fundamentales pues el interés de proteger estos derechos nace de un movimiento universalmente reconocido de resguardar los derechos humanos.

El presente ensayo tiene como objetivo promover el respeto a los derechos humanos de los sancionados a privación de libertad como fundamento de la dignidad personal, lo que impone un límite a la acción estatal y una responsabilidad de esta para con los reclusos. Estos derechos tienen una necesaria implicación para todo funcionario o entidad que se encuentre en situación de poder frente al individuo que se halla en prisión.

El análisis de documentos realizado a partir de la revisión bibliográfica unido al estudio exegético de las normas jurídicas ha permitido arribar a conclusiones precisas

sobre un tema que es de interés para los profesionales del Derecho y para la sociedad en general. Las personas reclusas en las prisiones son parte de la sociedad, pueden ser familiares o amigos o quizás, en el peor de los casos podemos ser nosotros.

DESARROLLO

Los derechos humanos se configuran como un decálogo universal que inspira los valores superiores del ordenamiento jurídico de todo el mundo. Estos derechos de los ciudadanos y sus libertades, constituyen en la actualidad la base para la vida en sociedad, y a su vez, se erigen como la médula de la paz y la convivencia dentro de una sociedad plural, libre y democrática.

La significación que tiene este encargo estatal implica que el Estado se encuentra en una situación de deber para con el penado de adoptar las medidas necesarias para que las personas puedan disfrutar y ejercitar sus derechos sin obstáculos y facilitarles el tránsito para la vida en sociedad. Así que los Estados son los responsables de reglamentar, prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones de los derechos fundamentales que se cometan dentro del interior de los centros penitenciarios o durante el cumplimiento de la pena, siempre que aquellos sean de su competencia y en caso que corresponda su conocimiento a otra autoridad deben dar cuenta de su ocurrencia.

Estos derechos y las garantías a los que se hace referencia más adelante se encuentran reconocidos tanto en el orden jurídico interno de la República ecuatoriana como en el Derecho internacional. Cada hombre o mujer que se convierte en persona sentenciada o privada de libertad por cualquier causa debe desarrollar sus capacidades para ejercer sus derechos, en primer lugar, conociéndolos, de modo tal que puedan efectivamente reclamarlos, al tiempo que asuman de forma más responsable su condena y se preparen para la vida en sociedad cuando definitivamente recuperen su libertad, en caso contrario la sanción estará muy lejos de cumplir sus finalidades.

Los derechos consagrados en los instrumentos jurídicos internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran inspirados en valores universales, de interés para todas las personas; afectan a todos por igual; de ellos emergen obligaciones para los gobernantes; y cuentan con diversos mecanismos de supervisión por parte de la comunidad internacional. Cuando un Estado suscribe y ratifica un tratado o pacto internacional se compromete a cumplir sus normas y principios y a garantizar de forma efectiva en lo interno de su país las reglas que devienen de ese acuerdo, de buena fe, de forma tal que pueda obtenerse el resultado útil que se concibió.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hace prevalecer la importancia que posee la protección a los derechos de las personas privadas de

libertad, incluso frente a terceros. El deber que tiene el Estado con los sancionados no solo se limita a crear las normas jurídicas encaminadas a regular el control penitenciario y los derechos que se ha comprometido, a reflejar en su legislación sino a adoptar las medidas concretas que permitan la realización de esos derechos de manera efectiva, real. Es obligación del estado gestionar los recursos que luego materialicen el goce de los derechos del recluso y su rehabilitación.

El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional. En el ámbito del Sistema Interamericano, específicamente en relación con los sancionados a privación de libertad, este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre la cual dispone: ***“todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho... a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”***. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1948)

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008). En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Teniendo en cuenta la posición de garante del Estado para con las personas privadas de libertad, debe responder por el respeto a su integridad personal y asegurar las condiciones necesarias que resulten compatibles con la dignidad. Así el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador se ha propuesto regular la finalidad que tienen sus normas consagradas en la legislación no solo de reprimir por el delito cometido sino de trabajar en función de la reinserción social del individuo como un mecanismo de prevención especial.

Al igual que en la mayoría de los procedimientos penales, la sanción y su cumplimiento viene a representar uno de los últimos momentos del proceso penal. Generalmente y a pesar de las constantes críticas que ha recibido la sanción de privación de libertad, ésta resulta la que más se impone por los órganos jurisdiccionales en casi toda Latinoamérica, e incluso algunas personas se cuestionan cómo no es posible imponerla en mayor medida, cuestión que refleja la falta de entendimiento de los perjuicios que ello acarrea para el sancionado y para la sociedad.

Aunque no es propiamente el objeto de estudio de este trabajo conviene recordar que desde antaño los penalistas y criminólogos coinciden en que la pena es un mal al que no se ha podido renunciar, pero bien valdría que los Estados se concentraran más en prevenir o evitar el delito que en castigarlo. No obstante, de momento solo se estará haciendo referencia a los derechos que tiene el sancionado cuando se encuentra encarcelado.

El sujeto que se presume infractor de un ilícito penal discurre por un largo proceso que se inicia con la denuncia, transcurre por la investigación previa, la instrucción, la acusación, el juicio, la sentencia y la ejecución de la pena. La sanción es el final que hasta hoy generalmente se aplica a los declarados culpables, pero allí no cesan sus derechos.

En algunos países se dan muestras de verdadera reeducación penitenciaria o se revelan los esfuerzos para proteger la vida, la cultura, la educación, la salud, la recreación o garantizar el estudio o el trabajo de esos sujetos que sin duda son un producto social y por supuesto también son responsabilidad estatal. A veces son los hijos, los nietos, los padres, los sobrinos de alguien que, de seguro, jamás irá a la prisión, pero su familiar está allí y por lo tanto, es perjudicial y doloroso para los que están fuera de la prisión y para aquellos que se encuentran en régimen cerrado no tener posibilidad alguna de reeducarse, reformarse y en definitiva reinserirse a la sociedad al momento de su libertad.

En no pocas oportunidades los sancionados a largas condenas de prisión se desconectan socialmente, o sea, llegan en un momento histórico determinado al sistema penitenciario y cuando les corresponde su libertad, si así fuere, se encuentran con un mundo totalmente desconocido para ellos, con unas costumbres distintas a las que dejaron detrás cuando fueron condenados por lo que mantener unos niveles de información, cultura, intercambio con el exterior podría contribuir con su reinserción, y más necesario es a medida que se va aproximando el cumplimiento de su sanción. En algunos casos el aislamiento prolongado de los sancionados les impide socializarse adecuadamente, lo que los conlleva a volver a incurrir en conductas delictivas.

Los criterios en contra de la privación de libertad son universales, y este ensayo puede constituir una forma adicional de una intensa batalla por los derechos humanos en prisión. Aunque en principio se centrará más en el orden normativo ecuatoriano en materia de derechos fundamentales de los que sufren encarcelamiento, eso no va a impedir que se exprese con toda convicción, que en los lugares en que los gobiernos adoptan un enfoque punitivo sin tratar de eliminar los factores que dan lugar a los delitos, los centros penitenciarios acaban convirtiéndose en albergues donde se hospedan un número elevado de personas procedentes de los grupos más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad, junto a delincuentes

peligrosos y violentos y muy pocos infractores de cuello blanco.

En relación al tema de los derechos de los reclusos en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (COIP) específicamente, se tiene el propósito de evaluar la forma en que la regulación jurídico penal pudiera representar una garantía para las personas privadas de libertad. El hecho de que el legislador ecuatoriano exprese en su código que las personas que cumplen esta sanción deben ser tratadas con respeto a su dignidad ya es un paso a su realización efectiva.

El segundo párrafo del artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano establece expresamente que “las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento”. Este presupuesto expresado desde los propios inicios del texto legal citado demuestra la clara intención del legislador de respetar los derechos humanos del penado (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (COIP) regula expresamente y de forma detallada los derechos de las personas privadas de libertad y no solo eso sino también el tratamiento que deben ofrecer los funcionarios encargados de velar por esos derechos y se contemplan varios delitos que sancionan a quienes vulneran los derechos del sancionado. Aun cuando no es posible abordar todas las conductas que castigan a los funcionarios de los centros penitenciarios que incumplen con sus funciones o violan derechos de los reclusos, es posible adelantar que son disímiles los tipos penales que ha previsto el legislador ecuatoriano y todas esas conductas pueden ser denunciadas ante las autoridades. Significa que estas normas atribuyen legalidad sustantiva en beneficio de los penados.

En correspondencia con su condición de ser humano, el privado de libertad, por el hecho de ser persona tiene la titularidad de todos los derechos constitucionales, salvo aquellas restricciones legítimas que se derivan de su condición de sancionado a privación de libertad. Esa constitucionalización ofrece una nueva oportunidad para reclamar si fuera necesario ante la Corte Constitucional en caso de vulneración a través de una acción de protección.

Si bien la sanción privativa de libertad trae consigo la suspensión absoluta de determinados derechos mientras se ejecute la pena, como pudiera ser el derecho de transitar libremente por su país o escoger el lugar donde va a residir temporalmente, ello no implica la restricción de otros para los que no interesa la condición de recluso o sancionado o las circunstancias o lugar en que se haya dispuesto para el cumplimiento de la pena. La vida, la integridad física, la salud, entre otros podrían decirse que son sagrados porque son derechos inherentes a todo ser humano y nadie tiene derecho a despojárselos.

Desde el momento mismo en que una persona ingresa al centro penitenciario a cumplir una sanción de privación de libertad, se halla bajo la atención, supervisión y vigilancia de otro grupo de personas entre los que se encuentran los representantes de los Centros de Rehabilitación, los de salud, los educadores, e incluso de los jueces encargados del control de la ejecución de la pena. Todas las personas que interactúan con el sancionado están sujetas a un conjunto de regulaciones legales que han de observar y que no solo tienen su origen en el ordenamiento jurídico interno; sino que emanan de la legislación internacional.

Ecuador cuenta con un Sistema Nacional de Rehabilitación Social al cual se le ha encargado la atención a las personas privadas de libertad, que por supuesto son personas con necesidades especiales, así lo establece el artículo 673 del Código (COIP). El sistema tiene la finalidad de desarrollar las capacidades de los sancionados, la misión de rehabilitarlos y reinsertarlos social y económicamente.

También posee un centro de formación y capacitación penitenciaria encargado de preparar a las personas que estarán a cargo de los sancionados en las prisiones. Este centro selecciona, forma, califica y evalúa al personal que trabaja con los sancionados según se prevé en el artículo 677 del COIP.

A los centros de privación de libertad se remiten las personas que deben cumplir sanción privativa de libertad, apremios y los que deben cumplir prisión preventiva o provisional. Las personas que sufren prisión como sanción no se encuentran en los mismos lugares que las personas que están bajo medida cautelar ni las personas extremadamente peligrosas se mezclan con los demás pues el sistema adopta medidas para proteger la integridad física de los sancionados. El artículo 678 deja claro este particular al tiempo que da a conocer la existencia de programas para cumplimentar las finalidades que propone el legislador en el Código.

En el orden sustantivo, en el capítulo segundo, el COIP establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad. El artículo 12 parte de que “las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.” De modo que son varios los derechos del recluso consagrados en el orden legal y que se regulan fundamentalmente en el artículo 12 del modo siguiente:

En el numeral uno se preserva la integridad: La persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se respetará este derecho durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad. Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. No podrá invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos. Se prohíbe cualquier

forma de violencia por razones étnicas, condición social, género u orientación sexual (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Este derecho a la integridad provoca una reciprocidad de derechos y obligaciones entre la administración penitenciaria y los reclusos, en tanto la primera se encuentra en el deber de velar por la vida, la integridad y la salud de los segundos, pero al mismo tiempo los sancionados muchas veces deben ser sujetos a control de su conducta para garantizar el cumplimiento de estos derechos a favor de los demás reclusos. Quiere decir que el conservar la integridad física de todos impone limitar, en ocasiones, por razones de seguridad, la libertad de otros que pueden ser peligrosos o agresivos. Ni siquiera es permisible que los sancionados se coloquen voluntariamente en estados de huelga de hambre o permitirles que se autoagredan o se autolesionen poniéndose en riesgo de muerte.

Los derechos constitucionales que defienden y protegen a las personas, que resguardan su vida, su integridad física y su moral son los que legitiman el orden jurídico y asientan el sistema de valores que defiende la sociedad. Sobre estos derechos es posible construir un mundo mejor, más progresista, más equitativo, más seguro y más justo.

El derecho a la vida se le considera como el primer y principal de todos los derechos fundamentales, derecho esencial y previo al resto (García Castillo, 1990, p. 21) ya indicaba que *“la vida es aquello por lo cual un ser, por sí mismo, se nutre, crece y perece”*. Por otra parte, Ruíz Vadillo (1992) considera que, “van unidas la vida y la personalidad, indicando que ambas están en juego cuando las penas de privación de libertad por su forma de cumplimiento o su extensión vienen a representar un gravísimo y prácticamente irreversible deterioro de esa personalidad”. (p. 26)

Del derecho a la vida de los sancionados emergen desde el punto de vista teórico, doctrinal y práctico los deberes que tiene el Estado de respetarla y protegerla, para lo cual viene obligado a regular todo cuanto resulte necesario, como primera forma de su protección en la sociedad civilizada. La finalidad resocializadora que persigue la pena privativa de libertad impone un deber de establecer una serie de mecanismos para traer de vuelta al seno de la sociedad a una persona para disfrutar de una vida libre como cualquier otro hombre.

El sancionado no solo tiene derecho la vida y a que se le proteja dentro de la prisión; sino que al término del cumplimiento de su deuda con la sociedad pueda reintegrarse a ella y se encuentre orientado para asumir una vida pacífica y acorde con las normas de convivencia. La administración penitenciaria tiene el derecho-deber de que las normas establecidas en las leyes vean cumplidos sus objetivos.

Peces-Barba (1973), cuya opinión se comparte, considera que el derecho a la vida es un derecho personalísimo, condición de existencia de todos los demás derechos, no se trata de un derecho de disposición, pero se refiere a una vida humana digna. El derecho a la vida, desde su concepción jurídica concreta y a los efectos de su vinculación con la población penitenciaria y su necesaria protección, se constituye en la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional, es un derecho de todos, solo las personas físicas tienen derecho a la vida, y concretamente, las vivas (García, 2003).

El derecho a la vida, en el ámbito reclusorio de los establecimientos penitenciarios, tiene connotación particular y ha de verse, que también la vida es inviolable como la de cualquier otra persona, teniendo en cuenta el reconocimiento internacional que se hace de la misma para todos, sin distinción alguna. *“Se trata de un derecho considerado como fundamental recogido por las constituciones de los Estados que dice que toda persona, sin distinción de la condición y, como tal debe tener garantizado y respetado”*. (Ruíz Vadillo, 1992, p. 50)

El derecho a la vida, se constituye en un derecho de especial protección frente a las agresiones de terceros, que conviven en igualdad de condiciones. Debido al clima de violencia que generalmente se genera en las cárceles se prohíbe expresamente la tortura a lo que han realizado referencias algunos autores (Díez-Picazo Giménez, 2002). La vida y la integridad física de las personas exigen la proscripción de tratos crueles o inhumanos o torturas contra los reclusos.

La vida se levanta como un paradigma de respeto y consideración humana. La legislación internacional la provee de tutela señalando. Por ejemplo, en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida”*. De la misma manera se recoge en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948. En el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor, el 23 de marzo de 1976 se dice: *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*. (Ecuador. Asamblea Nacional de Naciones Unidas, 1966)

El artículo 4 de La Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, de 27 de julio de 1981, consagra: *“La vida humana es inviolable. Todo ser humano tiene derecho al respeto de la vida y la integridad física y moral de su persona. Nadie puede ser privado arbitrariamente de este derecho;” el artículo 20 de la citada Carta que establece: “Todo pueblo tiene derecho a la existencia”*. (Organización de la Unidad Africana, 1981)

El artículo 2 de la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada por el Parlamento Europeo (Consejo de Europa, 1950), en virtud de la Resolución de 16 de mayo de 1989 estipula: “Todo individuo tiene derecho a la vida”. También el artículo 19, párrafo primero de la Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los trabajadores (1989), consigna: **“Todos los trabajadores deben beneficiarse, en su medio de trabajo, de condiciones satisfactorias de protección de su salud y su seguridad”**. También, los artículos del 1 al 4 del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, de 8 de junio de 1990; el artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, así como el artículo 6 y el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos consagran que el derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley.

Antes de continuar con la interpretación del precepto 12 del Código Orgánico Integral Penal es meritorio reanudar el tema de la dignidad consagrada en el artículo 4, sobre el derecho a la dignidad humana el que alcanza a cualquier persona incluido el sancionado a privación de libertad. Las constituciones latinoamericanas en materia de derechos fundamentales han sido respetuosas y han aglutinado el contenido de los derechos humanos. Así se encuentra una nota común, que se traduce en el valor primario de la dignidad humana, que opera como núcleo del sistema jurídico de derechos humanos. Para Peces-Barba Martínez (2004), la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo el respeto por parte de los demás.

El artículo 33 de la Constitución de Costa Rica prohíbe discriminaciones contrarias a la dignidad humana; el artículo 1 de la Constitución de Perú, regula que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; el artículo 6 de la Constitución de Bolivia y el artículo 2 de la Constitución de Puerto Rico que afirman que la libertad y la dignidad de la persona son inviolables y es deber primordial del Estado respetarlas y protegerlas. Por su parte el artículo 1 de la Constitución de Brasil, el 5 de la Constitución de Nicaragua y el 3 de la Constitución de Venezuela proponen la dignidad de la persona humana entre los fundamentos del Estado democrático de derecho; el artículo 1 de la Constitución de Colombia considera la dignidad humana entre los principios fundamentales que el Estado reconoce; o bien, el artículo 23 de la Constitución de Ecuador y el 68 de la Constitución de Honduras reconocen el derecho fundamental a la integridad personal, vetando todo comportamiento degradante para la persona; mientras el artículo 1 de la Constitución de México prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana.

El artículo 10 de la Constitución del Salvador, considera inconstitucional todo acto que implique el sacrificio de la dignidad de la persona, y el sucesivo artículo 11 confiere a toda persona, el derecho al ***habeas corpus*** contra actos de autoridad que atenten contra la dignidad o la integridad física, psíquica o moral de las personas. Algunas Constituciones parecen acreditar la idea de que existen derechos dirigidos directamente a la dignidad de la persona, además de los expresamente previstos en la Constitución; es el caso por ejemplo del artículo 3 de la Constitución de Perú, que afirma que la enumeración de los derechos establecidos en el capítulo I no excluye la existencia de otros que se funden en la dignidad del hombre.

Además de la integridad y la dignidad del sancionado a privación de libertad existen otros derechos y libertades reconocidos y garantizados por el Código Orgánico Integral Penal, los cuales también es necesario reconocer y no perder de vista en este trabajo. Dentro de ellos se encuentran los siguientes:

La libertad de expresión de los sancionados a privación de libertad confiere el derecho a recibir y ofrecer información, opiniones y difundirlas por los medios que se dispone en los centros penitenciarios. La libertad de expresión en los centros penitenciarios utilizada en provecho de la educación y el diseño de programas de reinserción social del sancionado puede ser muy provechosa en el camino de la rehabilitación (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

La libertad de conciencia o religión es un derecho fundamental del privado de libertad pues toda persona recluida puede profesar la religión que desee o puede decidir no tener ninguna creencia. Dentro de las posibilidades, los centros permitirán la tenencia de los objetos necesarios para el ejercicio de la libertad de culto, siempre que con ello no se ponga en riesgo la seguridad en los centros (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

El estado también reconoce a las personas privadas de libertad el derecho al trabajo, a la recreación, a la cultura y a la educación al tiempo que les garantiza las condiciones para su ejercicio. Como puede observarse en el orden normativo se facilitan estos derechos al sancionado a privación de libertad. El trabajo, según se refiere en el Código puede desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Se prevé en el Código la consagración del derecho a la privacidad personal y familiar. Esto significa que la persona privada de libertad tiene derecho a que se le respete su vida privada y familiar sin que existan intromisiones innecesarias en este orden (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Se protegen los datos personales del sancionado a privación de libertad. Estos datos de carácter personal no deben ser usados arbitrariamente y su uso y acceso está

sujeto a regulaciones y solo deben ser utilizados por las personas que se encuentran autorizadas a su manejo (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

El derecho de asociación le es respetado a las personas privadas de libertad. Desde el propio texto constitucional se reconoce el derecho de las personas de asociarse con fines lícitos y a nombrar sus representantes (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Las personas que se encuentran sujetas a medidas cautelares, es decir, aquellas que se encuentren en prisión preventiva hasta el momento del juicio tienen derecho al sufragio. Salvo aquellos que tienen sentencia ejecutoriada en la que se les priva del derecho al sufragio pueden perfectamente ejercerlo (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Las personas privadas de libertad tienen derecho a establecer o interponer quejas y peticiones ante las autoridades competentes del centro de privación de libertad o ante el juez de garantías penitenciarias y a recibir respuestas claras y precisas al respecto de su petición. Este derecho está consagrado en el artículo 12.9 del COIP.

El derecho a la información es otro del que goza el sancionado pues a partir de que la persona ingresa a la prisión tiene derecho a conocer cuáles son sus derechos, las normas que regulan el orden interno y los medios de que dispone para formular peticiones y quejas. La información debe ser pública y debe estar a disposición de los sancionados en todo momento (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

El derecho a la salud es un derecho fundamental y trascendental para cualquier ser humano. Como todas las Constituciones del mundo, la salud en el Ecuador posee una consagración, y así la Constitución de la República en su artículo 32 señala: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio **de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir**”.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La garantía del derecho a la salud contiene un complejo de situaciones que deben ser atendidas por el Estado. Tanto el ciudadano común en libertad como los privados de ella tienen derecho a que sea atendida su salud, que

está ligada al bienestar, a su atención, a su estabilidad física y psicológica. Los médicos y las medicinas deben estar al alcance de las personas, pues no podría hablarse de que el derecho está garantizado si no existen mecanismos que hagan efectivo este derecho.

El COIP del Ecuador lo viene señalando en su artículo 12 apartado 11 cuando expresa **“Las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad”**. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Seguidamente se prevé el derecho a la alimentación de las personas privadas de libertad las que tienen derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, en lugares apropiados para el efecto. Tendrán derecho también al acceso a agua potable en todo momento.

En cuanto a las relaciones familiares y sociales en el apartado 13 del propio artículo 12 se regula su derecho a mantener su vínculo familiar y social, a que sea ubicado en un centro de internamiento cercano a donde se encuentra su familia o domicilio a menos que él mismo por su propia voluntad solicite ser trasladado lejos de esta o que resulte de una imperiosa necesidad mantenerlo alejado. Puede acontecer que por razones de hacinamiento o necesidades justificadas sea reubicado el interno hacia lugares distintos, siempre que tal necesidad resulte justificada.

El mantenimiento de un contacto familiar es indispensable para la rehabilitación del recluso. Por otro lado, en muchas oportunidades hasta la actualidad los familiares tienden a cubrir necesidades derivadas de recursos que los centros penitenciarios no alcanzan a proveer, además es necesario mantener los lazos afectivos que la familia le ofrece al sancionado a privación de libertad.

Otros derechos de los privados de libertad son la comunicación y visita de sus familiares, amigos, abogados, el derecho a visitas íntimas con su pareja en lugares y con las condiciones adecuadas que garanticen su privacidad, la seguridad de las personas y la propia seguridad del centro. Cuando se trate de un sancionado o privado de libertad de ciudadanía extranjera este derecho se concede en igualdad de condiciones que para los ecuatorianos, sin distinción de sexo, origen social, ni ninguna otra razón que pueda representar discriminación.

La persona privada de libertad tiene derecho a ser liberado inmediatamente cuando cumpla su condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar. El único requisito para que esto ocurra es la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente. En el caso de que los servidores públicos incumplieren este mandato serán inmediatamente removidos de sus cargos sin perjuicio de las responsabilidades que en el orden civil o penal les correspondan.

De los derechos previstos en el artículo 12 del COIP, el último es el de proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias. Esto significa que las sanciones disciplinarias que se le impongan a los privados de libertad deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción cometida y deben corresponderse con lo establecido en las leyes y reglamentos.

En el Capítulo tercero del COIP denominado “Principios rectores de la ejecución de las penas y las medidas cautelares personales” aparecen regulados una serie de postulados que sin constituir garantías o derechos fundamentales, son principios de derechos consagrados legislativamente, los cuales contribuyen al fortalecimiento y materialización de los derechos y garantías de los reclusos. Estos vienen a ser los siguientes:

Separación: La Separación o el hecho de que en los centros penitenciarios se establezcan separaciones entre personas no significa discriminación ni el derecho de aislar a la personas para torturarlas o realizar actos ilegales sino más bien para garantizar el mejor ejercicio de determinados derechos, como, por ejemplo, las mujeres se separan de los hombres, las personas que cumplen sanción se separan de las que se encuentran bajo medida cautelar o apremio, las personas que cumplen por contravenciones se separan de las que cometieron delitos, se tiene en cuenta la edad, la necesidad de proteger la vida o la integridad de los privados de libertad, las necesidades especiales de algunos de ellos. Todo ello se realiza con un fin humanitario (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

En el artículo 8 del propio texto legal se alude al tratamiento refiriéndose a la rehabilitación de las personas privadas de libertad, en cuyo caso se tendrán en cuenta sus capacidades, habilidades y necesidades con el propósito de estimularlos para su reinserción en el seno de la sociedad y su voluntad para vivir dentro de la ley, trabajar y respetar a los demás. El tratamiento que se ofrece tiene en cuenta las características individuales del interno.

Participación y Voluntariedad: Las personas privadas de libertad tienen derecho a participar en las actividades que se programen en los centros de privación de libertad, pues se afirma que la participación es integral, individual y voluntaria (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). La voluntad para ser parte de programas contribuye a la humanización, formación de valores, elevar la autoestima y poder de decisión de los privados de libertad.

Prohibición de privación de libertad en centros no autorizados: Este precepto regula una prohibición pues en centros no autorizados legalmente no podrá privarse a ninguna persona de libertad, así se prohíbe también cualquier forma de arresto, coerción o privación de libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos. Artículo 10 del COIP. Este postulado busca prevenir actos de abusos de poder y el uso clandestino de reclusorio donde ordinariamente se violan los derechos humanos.

Estos principios citados supra, vienen a constituir un fortalecimiento de los postulados recogidos en el artículo 51 de la Constitución ecuatoriana, que regula los derechos de las personas privadas de libertad, la cual sin duda alguna, constituye una de las cartas magnas más progresistas de la contemporaneidad, cómplice del desarrollo legislativo de las naciones de la región y un ejemplo a seguir en las sociedades modernas. Ecuador se encuentra en el deber de convertirse en un modelo de respeto a los derechos humanos, pues el marco normativo en la materia se encuentra entre lo más avanzado en América.

CONCLUSIONES

En materia de derechos y garantías de las personas privadas de libertad existe el consenso internacional sobre la necesidad de proteger y garantizar sus derechos humanos, los que son inherentes a toda persona con independencia de la condición en que se encuentre. Es por ello que la vida, la integridad física, la salud, la libertad de expresión, de religión, la alimentación, la intimidad o el vínculo familiar entre otros, son respetados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como expresa manifestación de la voluntad estatal de cumplir con los acuerdos y compromisos internacionales.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 junto al Código Orgánico Integral Penal constituyen expresiones de la voluntad general de garantizar a las personas privadas de libertad el derecho a un desarrollo personal, social, laboral, familiar e integral, para lo cual el centro de internamiento debe brindar todas las facilidades a cada detenido o privado de libertad, por cualquier causa.

El incumplimiento o la vulneración de los derechos y garantías de los sancionados a penas privativas de libertad, por parte de cualquier funcionario o administrativo encargado de su custodia o control, da lugar a exigir responsabilidad que puede alcanzar hasta la esfera penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- García Castillo, P. (1990). Aristóteles. De Anima III. Primera Exploración en el Territorio de la Imaginación. *Azafea*, 3, 11-32. Recuperado de <http://revistas.usal.es/index.php/0213-3563/article/viewFile/3661/3679>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Principios y Buenas Prácticas de protección a las personas privadas de libertad*. Washington D.C: CIDH.
- Corte Penal Internacional. (2002). Estatutos de Roma. Recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Comunidad Europea. (1989). Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los trabajadores. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDSFT/1989-CDSFT.htm>

- Consejo de Europa. (1950). Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma: Strasbourg cedex.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. *Novena Conferencia Internacional americana*. Bogotá: ONU.
- Diéz-Picazo Giménez, L. M. (2002). *Derecho a la vida y a la integridad física y moral*. Madrid: Congreso.
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Editora Nacional.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Asamblea Nacional Constituyente.
- García, A. (2003). *Abramovich, Víctor. y Courtis, Christian. Los derechos sociales como derechos exigibles*. Teoría y realidad constitucional, 6, 691-697. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1125389>
- Peces-Barba Martínez, G. (2004). *Lecciones de derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson.
- Peces-Barba, G. (1973). *Derechos fundamentales I. Teoría general*. Madrid: Guadiana.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York: ONU.
- Organización de la Unidad Africana. (1981). XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos. Nairobi, Kenya.
- Ruíz Vadillo, E. (1992). *El derecho a la vida y la integridad física*. Madrid: Librería del Congreso.